

**CPRM-DSEG-2024-004-ORD**

**ORDENANZA QUE ESTABLECE LA ACTUALIZACIÓN DE LA  
DENOMINACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
PROVINCIAL DE MANABÍ**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su Título III establece que cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias.

En este sentido, la misma norma refiere a que constituyen gobiernos autónomos descentralizados:

- a) Los de las regiones;
- b) Los de las provincias;**
- c) Los de los cantones o distritos metropolitanos; y,
- d) Los de las parroquias rurales.

Por otra parte, debemos tener en cuenta, dentro de la naturaleza jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial que estos son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional.

Bajo estos antecedentes, la denominación al amparo de las disposiciones legales pertinentes es: ***“Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí”***.

El Pleno del Consejo Provincial de Manabí, discutió y aprobó en sesiones ordinarias de fechas 29 de julio de 2010 y 31 de marzo de 2011 la Ordenanza que define la denominación del Gobierno Provincial de Manabí.

Como se lo identifica en los incisos anteriores, es necesario realizar una actualización en la denominación del Gobierno Provincial de Manabí para que se modifique a Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí a fin de ajustarse a las disposiciones legales contenidas en la Constitución y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

## EL PLENO DEL CONSEJO PROVINCIAL

### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 82 de nuestra carta magna señala que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

**Que**, el numeral 2 del artículo 255 de la norma constitucional menciona:

*“Art. 225.-El sector público comprende:*

*(...)*

*2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.*

*(...)” (Énfasis añadido)*

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.*  
*(...)”*;

**Que**, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”*;

**Que**, el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejalas en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.*

*La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.”*;

**Que**, el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.
2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.
3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas.
4. La gestión ambiental provincial.
5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego.
6. Fomentar la actividad agropecuaria.
7. Fomentar las actividades productivas provinciales.
8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.”;

**Que**, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD establece:

*“Art. 5.- Autonomía. - La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.*

*La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.*

*La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.*

*La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.*

*Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.”;*

**Que**, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD expresa:

*“Art. 6.- Garantía de autonomía. - Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.*

*Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:*

**a) Derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía; normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República;**  
*(...)”;*

**Que**, el artículo 7 del Código antes referido manifiesta:

*“Art. 7.- Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, **se reconoce a los consejos regionales y provinciales** concejos metropolitanos y municipales, **la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas**, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.*

*El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.*

*Los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente.*

*Las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias asumirán las capacidades normativas que correspondan al nivel de gobierno en las que se enmarquen sin perjuicio de aquellas que le otorga la Constitución y la ley.” (Énfasis añadido);*

**Que**, el artículo 28 del referido Código determina:

*“Art. 28.- Gobiernos autónomos descentralizados. - Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias.*

*Estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes ejercerán su representación política.*

*Constituyen gobiernos autónomos descentralizados:*

- a) Los de las regiones;*
- b) Los de las provincias;*
- c) Los de los cantones o distritos metropolitanos; y,*
- d) Los de las parroquias rurales.*

*En las parroquias rurales, cantones y provincias podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas afroecuatorianas y montubias, de conformidad con la Constitución y la ley.*

*La provincia de Galápagos de conformidad con la Constitución, contará con un consejo de gobierno de régimen especial.”;*

**Que**, el artículo 40 del Código ibidem indica:

*“Art. 40.- Naturaleza jurídica. - Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.*

*(...)”;*

**Que**, el artículo 43 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD promulga:

*“Art. 43.- Consejo provincial. - El consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial. Estará integrado por el prefecto o prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el viceprefecto o viceprefecta; por alcaldes o alcaldesas o concejales o concejales en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presidan los gobiernos parroquiales rurales, que se designarán observando las reglas previstas en este Código.*

*Los alcaldes o alcaldesas, concejales o concejales, y los presidentes o presidentas de juntas parroquiales que en representación de sus cantones o parroquias rurales integren el consejo provincial, se denominarán "consejeros provinciales.”;*

**Que**, el artículo 47 del Código en mención dispone:

*“Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial. - Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones:*

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;*
- (...)”;*



**Que**, el artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD manifiesta:

*“Art. 49.- Prefecto o prefecta provincial. - El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.”;*

**Que**, el artículo 50 del COOTAD, entre las atribuciones del prefecto o prefecta provincial promulga:

*“Art. 50.- Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial:*

- a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico;*
  - b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial;*
  - c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo provincial, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;*
  - d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial;*
- (...)”;*

**Que**, con fecha 04 de abril del 2011 se expide “LA ORDENANZA QUE DEFINE LA DENOMINACION DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ”, que fue discutida y aprobada por el Gobierno Provincial de Manabí en sesiones ordinarias de fechas jueves 29 de julio del 2010 y jueves 31 de marzo del 2011;

**Que**, es indispensable actualizar la referida Ordenanza con base en los fundamentos expuestos que permitan viabilizar el ejercicio de las competencias del Gobierno Provincial de Manabí en armonía con la Constitución y demás leyes vigentes;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el literal h) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización COOTAD;

### **EXPIDE:**

## **ORDENANZA QUE ESTABLECE LA ACTUALIZACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ**

**Artículo 1.- De la denominación de la institución.** - Reemplazar la denominación del GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ, por la de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ, sus siglas serán GADPM, en acatamiento a la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Artículo 2.- De la denominación de la máxima autoridad.** - El/la Prefecto/a se denominará PREFECTO O PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, para efectos de suscripción de documentos de cualquier índole, se podrá hacer uso de la denominación PREFECTO O PREFECTA DE MANABÍ, PREFECTO O PREFECTA PROVINCIAL DE MANABÍ o en su defecto PREFECTO O PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ, según sea el caso.

**Artículo 3.- Del uso de otras denominaciones.** – Exclusivamente para efectos comunicacionales, se podrá hacer uso de la denominación GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ, GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ, PREFECTURA DE MANABÍ, sin que esto implique una inobservancia a lo establecido en el artículo 1.

En el caso de que se considere utilizar una denominación distinta a las referidas en el inciso anterior, con la finalidad de favorecer la gestión comunicacional, como único requisito se deberá contar con el informe que elabore la Dirección de Comunicación o la que haga sus veces, debidamente aprobado por la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

**Artículo 4.- De la gestión comunicacional.** - El uso de los imatipos y marca institucional se sujetará a lo que esté definido en la normativa secundaria emitida por parte de la máxima autoridad ejecutiva del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ.

**Artículo 5.-** En toda la documentación oficial que sea expedida tanto al interno de la institución como hacia afuera de la misma, se deberá considerar la denominación GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ, sus siglas serán GADPM.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Toda ordenanza, reglamento, resolución, acuerdo, convenio o acto administrativo, política pública o cualquier otro instrumento similar emitidos con anterioridad a la presente Ordenanza, se entenderá que corresponde y fueron expedidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, por lo que no será necesario su modificación, en lo que respecta a la denominación anterior.

**SEGUNDA.** - Todos los procedimientos, manuales, instructivos, lineamientos, política institucional, trámites, actos administrativos y cualquier otro tipo de documento, en los que se utilizó la denominación Gobierno Provincial de Manabí, quedan ratificados a partir de la vigencia de esta Ordenanza, por lo que no será necesaria su actualización, en lo que respecta a la denominación anterior.

**TERCERA.** - De conformidad con el principio de autonomía y con base en las atribuciones del prefecto/a provincial de Manabí, en el caso de que se requieran reformas



posteriores a la denominación o razón social del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, se faculta a la máxima autoridad ejecutiva para que realice tales modificaciones a través de la expedición de la respectiva Resolución Administrativa, sin que sea requisito para aquellas reformas a la presente Ordenanza.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** – De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes (RUC), se deberá comunicar al Servicio de Rentas Internas, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza el cambio de denominación establecido.

**SEGUNDA.** - Disponer a la Dirección de Innovación y Tecnología, Dirección de Talento Humano, Dirección de Compras Públicas, Dirección de Transparencia, Procuraduría Síndica y Dirección Financiera y en general a todas las direcciones que forman parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, ejecuten las actualizaciones administrativas, tecnológicas o de otra índole, pertinentes para dar operatividad a la presente Ordenanza, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley.

**TERCERA.** - La Dirección de Secretaría General, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, deberá informar a todas las instituciones públicas y privadas de la jurisdicción provincial y nacional, que así considere, sobre la nueva denominación de la administración aprobada mediante este instrumento normativo.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.** - Deróguese expresamente “*LA ORDENANZA QUE DEFINE LA DENOMINACIÓN DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ*”, sancionada el 04 de abril de 2011, y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en esta Ordenanza.

Esta disposición no aplica para los instrumentos y documentos a los que se refieren las disposiciones generales primera y segunda.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional y en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, conforme lo establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Manabí a los 27 días de marzo del 2024.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga  
**PREFECTO DE MANABÍ**

Ab. Joel Alcívar Cedeño  
**SECRETARIO GENERAL**

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.** - El Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, certifica que la presente Ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión ordinaria realizada el 27 de febrero de 2024, notificada en primer debate mediante Resolución No. 007-PLE-CPM-27-02-2024, y sesión ordinaria del 27 de marzo del 2024, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 006-PLE-CPM-27-03-2024.

Ab. Joel Alcívar Cedeño  
**SECRETARIO GENERAL**

**EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ.** - De conformidad a lo establecido en el artículo 322 y 324 del COOTAD, sanciónese, ejecútense y publíquese.

Portoviejo, 27 de marzo del 2024.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga  
**PREFECTO DE MANABÍ**

**PROVEYÓ Y FIRMÓ** la Ordenanza que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, el 27 de marzo del 2024.

Ab. Joel Alcívar Cedeño  
**SECRETARIO GENERAL**